

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (b) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados);
- (c) los artículos 9.5 (Trato Nacional) o 10.3 (Trato Nacional);
- (d) el Artículo 9.6 (Presencia Local);
- (e) el Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), o
- (f) el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector:** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector:** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 9.7 (1) (a) (Medidas Disconformes) y 10.8 (1) (a) (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno:** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- (e) **Medidas:** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal y como se califican, cuando así se indique, por el elemento **Descripción** respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella, y

(f) **Descripción** proporciona una descripción general de las **Medidas**.

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los capítulos contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer. En este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De acuerdo con los artículos 9.7 (1) (a) (Medidas Disconformes) y 10.8 (1) (a) (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida en relación con los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.5 (Trato Nacional) o 9.6 (Presencia Local) operará como una ficha del Anexo con relación con los artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos de este Tratado, las Partes entienden que:

(a) la actividad extractiva de pesca no se considerará servicio y por tanto no necesitará ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y

(b) cuando una Parte prohíba completamente la prestación transfronteriza de un servicio o la inversión en el mismo por un extranjero, esta prohibición no se considerará una disconformidad respecto al Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) y por lo tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II como tal.